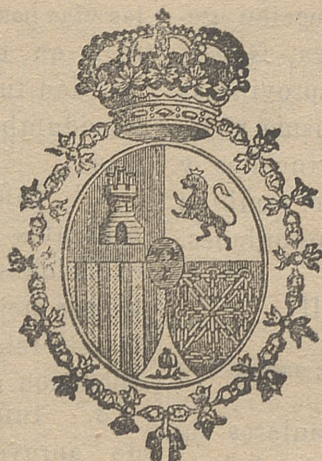


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el parecer de la Junta Consultiva Agronómica;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 10 de Octubre último reorganizando el servicio agronómico.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, sobre reorganizacion del servicio agronómico.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REGIONES AGRONÓMICAS.

Artículo 1.º Se reforma la actual organizacion del servicio

agronómico, dividiendo al efecto la Península é islas adyacentes en regiones, cada una de las que comprenderá el servicio general y el de enseñanza agrícola que se ha de dispensar en las Granjas y demás Establecimientos de experimentacion y propaganda. Se exceptúan la Escuela general de Agricultura y las Estaciones agronómica y de patología vegetal, que se regirán por sus Reglamentos especiales.

Art. 2.º Las regiones que se establecen, son las siguientes:

1.ª *Central ó de Castilla la Nueva*, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadaluajara y Cuenca.

2.ª *La Mancha y Extremadura*, que comprende las provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

3.ª *Castilla la Vieja*, que comprende las provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

4.ª *Aragon y Rioja*, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

5.ª *Leonesa*, que comprende las provincias de Santander, Leon, Palencia, Zamora y Salamanca.

6.ª *Galicia y Asturias*, que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviédo.

7.ª *Navarra y Vascongadas*, que comprende las provincias de Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª *Cataluña*, que comprende

las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

9.ª *Levante*, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellon y Murcia.

10.ª *Andalucía Oriental*, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

11.ª *Andalucía Occidental*, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

12.ª *Baleares*.

13.ª *Canarias*.

Art. 3.º Las capitalidades de las Regiones agronómicas, serán: *Madrid, Ciudad Real, Valladolid, Zaragoza, Santander, La Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife*, y en cada una de ellas será obligatoria la residencia del Jefe de Region, que se designe por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El número de Ingenieros y Ayudantes que ha de haber en cada region se determinará por la Direccion general, pero nunca será menor que el de las provincias que comprenda y el que existan las Granjas y Estaciones en la misma enclavadas.

Art. 5.º Al frente de cada una de las regiones habrá un Jefe, que tendrá además á su cargo el servicio de la provincia ó el del establecimiento agrícola que en la misma exista, mientras los presupuestos generales del Estado no consientan el aumento necesario de personal.

Todas estas Jefaturas, á excepcion de las correspondientes á Baleares y Canarias, serán desempeñadas precisamente por los Ingenieros que en el escalafón del servicio activo del Cuerpo sigan en antigüedad absoluta á los que constituyen la Junta Consultiva agronómica, pero podrán ser excluidos aquellos Ingenieros que, correspondiéndoles estos cargos, presten sus servicios en alguna Dependencia de la Administracion Central ó sean Directores de Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 6.º Cada region se dividirá en tantas Secciones cuantas sean las provincias de que conste, y en cada una de ellas habrá un Ingeniero agrónomo encargado del servicio general, independientemente de los necesarios para los establecimientos de enseñanza y experimentacion, y todos subordinados al Jefe de la region agronómica.

Art. 7.º La distribucion de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

DE LOS JEFES DE REGION.

Art. 8.º Las obligaciones de los Jefes de Region son:

1.ª Inspeccionar, previa autorizacion superior, todos los servicios establecidos dentro de su Region, tanto los que se refieren

á la administracion, como á la enseñanza, dando cuenta á la Direccion general y á la Junta Consultiva agronómica de las faltas y abusos que en los mismos pudiera observar, y adoptando en caso de urgencia las medidas que provisionalmente estime oportunas y considere dentro de sus facultades.

2.^a Comunicar las órdenes que de la Superioridad reciba á todo el personal afecto á la region, y cursar, despues de informarlas, las solicitudes y reclamaciones por éste elevadas.

3.^a Concentrar, siempre que la índole de los trabajos lo exija, y previa la autorizacion de la Direccion general, el personal de la region no afecto á establecimientos docentes, en los puntos en que sea necesario, considerando preferentes á todos los demás servicios de plagas del campo.

4.^a Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales y otro en que conste todo el material existente en la region, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

5.^a Informar los documentos del servicio que los Ingenieros de Seccion le remitan, exceptuando las cuentas, enviándolos á la Direccion general ó á la Junta consultiva, según los asuntos á que se refieran.

6.^a Ordenar, cuando se halle autorizado por la Superioridad, las salidas que el personal á sus órdenes debe efectuar para la redaccion de la Memoria anual reglamentaria y formacion de las Estadísticas de produccion, proponiendo previamente el plan á que cada año deben sujetarse estas Memorias.

7.^a Remitir á la Junta consultiva, antes de terminar el mes de Diciembre de cada año, una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en la region de su cargo, á cuyo efecto reclamará mensualmente de los Ingenieros de la misma una relacion de los servicios realizados, con las observaciones que de estos se deduzcan y modificaciones que se consideren convenientes.

Art. 9.^o Los Jefes de Region, autorizados previamente por el Ministro ó Director general, serán sustituidos, en casos de ausencia ó enfermedad, por el Ingeniero más antiguo de los que en ella presten sus servicios.

Art. 10. Los mencionados Jefes de Region se comunicarán di-

rectamente con la Direccion general, Junta Consultiva, Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la misma y demás Autoridades provinciales y municipales, así como tambien con todo el personal á sus órdenes.

CAPÍTULO III

DE LOS INGENIEROS DE SECCION

Art. 11. Los Ingenieros de Seccion dependientes del Jefe de la Region, recibirán de éste las órdenes que se relacionen con los servicios técnico-administrativos, y, á su vez, serán Jefes inmediatos de los Ayudantes y demás personal destinado á la provincia.

Art. 12. Además de comunicarse los Ingenieros de Seccion directamente con el Jefe de la Region respectiva, podrán hacerlo, en los asuntos oficiales de su cargo, con las Autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno á sus órdenes y en casos urgentes y extraordinarios con la Direccion general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe de la Region.

Art. 13. Son obligaciones de los Ingenieros de Seccion cumplir las órdenes que se les comuniquen por el Jefe de la Region, á fin de que éste pueda llenar los deberes que por el artículo 8.^o se le imponen, y las que sus superiores jerárquicos les dirijan, en todos los servicios que les están encomendados; por consiguiente, ejecutarán los trabajos de las estadísticas agrícola y pecuaria que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular, y en los plazos fijados en las mismas redactarán una Memoria anual sobre el tema que con la aprobacion de la Direccion general les haya sido remitida por la Junta consultiva, y reunirán los datos y noticias sobre precios medios de los productos agrícolas y situacion de los mercados que por la Superioridad se les interese.

Art. 14. Son atribuciones de los Ingenieros de Seccion:

Informar todos los expedientes que tengan relacion con la agricultura, ganadería é industrias derivadas, que se instruyan y tramiten en su provincia respectiva.

Art. 15. En tal concepto, les corresponde:

1.^o Practicar el deslinde de

las vías pastoriles, y emitir dictamen en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

2.^o Informar en todos los expedientes de colonizacion y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la Ley de poblacion rural.

3.^o Informar los expedientes de aprovechamiento de aguas, en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la Agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia.

4.^o Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la Ley tenga zona limitada y necesite inspección agronómica.

5.^o Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concurso de explotaciones rurales y demás análogos.

6.^o Informar gratuitamente cuantas consultas en su Seccion se les hagan sobre cultivos é industrias derivadas, acudiendo en caso necesario al Jefe de la Region.

7.^o Estudiar y clasificar las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los remedios más adecuados hasta dar conocimiento al Jefe de la Region.

8.^o Colaborar en la confeccion de un *Boletín Agrícola* quincenal, que comprendiendo todas las Secciones, se publicará en la capitalidad de la region.

9.^o Remitir á la Granja-Instituto correspondiente las muestras de tierras, abonos y productos que se presenten cuando con el material de la Seccion no exista medio hábil de realizar el servicio.

10.^o Dirigir los laboratorios agrícolas establecidos y que se establezcan en las provincias.

11.^o Regir las Secretarías de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la de la Comision permanente de Pósitos y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden leyes y disposiciones especiales.

CAPÍTULO IV

DE LOS AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO

Art. 16. El número de Ayudantes del servicio agronómico

será igual al de Ingenieros de cada Region, salvo el caso en por la índole del servicio á que estén afectos deba aumentarse dicho número.

Art. 17. Dichos Ayudantes dependerán directa é inmediatamente de los Ingenieros de Seccion ó de aquellos que dirijan las Granjas regionales, Estaciones y demás establecimientos de enseñanza y experimentacion agrícola.

Art. 18. Ejecutarán los trabajos que les sean encomendados por sus Jefes y ejercerán la vigilancia necesaria sobre el personal subalterno, dando cuenta á sus superiores, sin pérdida de momento, de las faltas que observen en los servicios que dicho personal está llamado á prestar.

Art. 19. En circunstancias especiales y con autorizacion superior, podrán los Ayudantes del servicio agronómico sustituir á los Ingenieros de Seccion, desempeñando las comisiones que estos no puedan efectuar; pero en ningun caso ejercerán funciones de Jefe.

CAPÍTULO V

DE LAS GRANJAS, INSTITUTOS DE AGRICULTURA, ESTACIONES ESPECIALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE EXPERIMENTACION Y PROPAGANDA AGRÍCOLA

Art. 20. En cada region agronómica habrá una Granja Instituto de Agricultura como Centro de enseñanza experimental, y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en el mismo. Al frente de cada uno de éstos y para su direccion facultativa habrá un Ingeniero agrónomo designado por la Superioridad. Cuando los establecimientos existan en la capital de la region, sus directores podrán ser los Jefes de la misma, con arreglo á lo que determina el art. 5.^o de este Reglamento.

Art. 21. Estos Directores serán siempre los Jefes de todo el personal de sus respectivos establecimientos, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en este Reglamento al Jefe de la Region.

Art. 22. En las regiones en que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán éstas en los mismos puntos que se encuentran instaladas, bajo la denominacion de Granjas-Institutos de Agricultura, sujetándose, no obstante, á las modificaciones



que exija la organizacion que deben tener en adelante.

Art. 23. Para las demás regiones en que se establecen estas Granjas, se abrirá un concurso entre las provincias de la región, y será preferida aquella que ofrezca terrenos más ventajosamente situados, previos los oportunos reconocimientos, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola.

Art. 24. El Estado, una vez elegidos estos terrenos y formalizada su cesión, levantará en ellos los edificios necesarios y verificará por su cuenta los gastos de instalacion y sostenimiento, tanto de personal como de material, que dichas Granjas ocasionen.

Art. 25. Las enseñanzas que han de darse en las Granjas-Institutos de Agricultura se distribuirán en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instruccion práctica de propietarios y trabajadores agrícolas, y, aunque obediendo todas en sus fundamentos á los mismos principios, se especializarán en la parte de aplicacion, según las conveniencias del cultivo é industrias derivadas del mismo en cada region.

Art. 26. Estas enseñanzas serán todas gratuitas por completo, sujetándose los alumnos al regimen y disciplina que exige el buen orden de esta clase de establecimientos.

Art. 27. Se darán igualmente en los expresados centros, cursos especiales sobre las industrias agrícolas de la region, que se establecerán por períodos bienales y con duracion de dos á tres meses, de modo que coincidan con las épocas en que se verifican los trabajos de las industrias regionales de mayor importancia.

Art. 28. Es obligacion de estos centros instruir á los obreros en el manejo de las máquinas y en cuantas operaciones de cultivos se relacionan con la práctica agrícola, así como también se proyectarán reformas de explotacion agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á cada region.

Art. 29. En los laboratorios de estas Granjas se harán cuantos análisis de tierra, abonos y de toda clase de productos agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 30. Los alumnos de estas Granjas-Institutos contarán cuan-

do menos catorce años de edad. Cuando hubiesen concurrido con asiduidad y aprovechamiento á dos cursos sucesivos, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello, cuyo documento no revestirá, en modo alguno, carácter de título académico ni profesional, y para expedirlo no se exigirá ningún examen, bastando las notas de los Profesores. No obstante, serán preferidos para los diversos cargos en que el Ministerio crea poder utilizar sus servicios especiales, como Capacitacion de Granjas, montes y demás servicios manuales que se verifiquen en los establecimientos agrícolas del Estado.

Art. 31. Los reglamentos por que ha de regirse cada Granja-Instituto de Agricultura se formarán por sus Directores, y serán aprobados por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. En ellos se hará constar la duracion de los cursos y los días en que han de empezar y terminar.

Art. 32. El personal facultativo de las Granjas existentes será por ahora igual en número al que actualmente tienen, y para las que se creen en virtud de lo dispuesto se proveerá oportunamente por la Direccion general, así como para el aumento que pueda ser necesario en las que hoy funcionan, dentro de lo que permitan las plantillas del Cuerpo y las demás atenciones del servicio.

Art. 33. Podrán establecerse también Granjas Institutos de Agricultura en cuantas provincias garanticen cumplidamente, á juicio del Gobierno, el 50 por 100 de los gastos necesarios para su instalacion, y la adquisicion de locales, terrenos, máquinas, laboratorios y ganados, obteniendo desde luego la concesion de dicho Centro con el personal necesario al mismo.

Art. 34. Esta concesion se hará en las condiciones que requiera cada caso particular y dentro de los recursos de que se disponga en los presupuestos de Agricultura, previos los reconocimientos é informes que procedan.

Art. 35. En las Granjas cuya instalacion y funcionamiento se encuentren regularizados, se dedicará el personal facultativo á propagar por la region cuantas reformas y nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose de los campos de demostracion, mi-

siones y conferencias agrícolas. Estos servicios serán obligatorios para todos los Ingenieros de la region, y se ordenarán por la Superioridad de manera que no produzcan incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 36. Las estaciones especiales á que se refiere el artículo 20 de este Reglamento funcionarán bajo sus actuales Reglamentos, conservando sus Directores la independencia de accion que aquéllos les conceden, con relacion al servicio que les está encomendado, pero sin que esto sea obstáculo para que cumplimenten las órdenes que reciban del Ingeniero Jefe de la Region y Director de la Granja-Instituto de la misma.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del presente Reglamento.

Madrid 15 de Enero de 1904.
Aprobado por S. M.—*Manuel Allendesalazar.*

(Gaceta del 16 de Enero de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Alcoverro, en su nombre y en el de los demás artistas premiados con primera medalla en Exposiciones generales ó universales, solicitando se les conceda derecho á concursar Auxiliares de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y de las enseñanzas artísticas de las Superiores de Arquitectura:

Considerando que si bien el art. 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 parece reservar dichas plazas á los que tengan sólo medallas de segunda y tercera clase, creando, en cambio, el art. 1.º, para las numerarias, un turno de concurso destinado á los que hubieren obtenido primera, puede darse el caso de que alguno de aquellos artistas que fuere nombrado Auxiliar en virtud de lo dispuesto en dicho art. 2.º, llegue á ser Profesor numerario, aprovechando el turno de Auxiliares, y de que, en cambio, un medallado con primera no sea nunca Auxiliar, no obstante reconocérsele méritos suficientes para desempeñar una Cátedra de número, con lo que resulta una contradiccion evidente:

Considerando que al reconocer el derecho que dichos artistas tienen de entrar en el Profesorado oficial, no sólo por las categorías superiores, sino también por las modestas, no se perjudica á nadie, pues aunque para ocupar una de dichas Auxiliares concurren primeras, segundas y terceras medallas, no estaria prejuzgada la cuestion, por cuanto alguno de los últimos podría, por sus servicios á la enseñanza ó por otras obras dignas de ser comparadas con las de las primeras medallas, reunir más méritos que éstos y ser nombrado con preferencia á los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, el art. 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 se interprete en el sentido de que los artistas premiados con primera medalla en Exposiciones generales ó universales puedan tomar parte en los concursos para proveer las Auxiliares de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y de las enseñanzas artísticas de las Superiores de Arquitectura, pues las antiguas provinciales de Bellas Artes y de Artes y Oficios, hoy de Artes é Industrias, á las que también se refiere aquella disposicion, se rigen por el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900, modificados por el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1904.—*Dominguez Pascual.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN COMUNICADA

Habiendo producido algunas dudas la interpretacion de la Real orden de 7 del corriente sobre la ejecucion del Real decreto de 6 de Noviembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que, obediendo la suspension de lo dispuesto en el Real decreto citado á dificultades nacidas de falta de local ó de personal, allí donde esas dificultades no existan, ó donde á juicio de los Claustros de Profesores puedan salvarse de modo que el servicio de salas de espera y estudio y clases prácticas y de repaso pueda establecerse con regularidad, se ejecutará desde luego en todas sus partes el Real

decreto de 6 de Noviembre de 1903, significando la Real orden de 7 del corriente una autorización á los Claustros para suspender su ejecución únicamente en los casos señalados en la misma, sin que tenga carácter preceptivo dicha suspensión, y debiendo los Claustros apurar todos los medios para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto citado, antes de hacer uso de la autorización que se les concede, y sin que en ningún caso deje de cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1.º de dicho Real decreto.

Los Directores de los Institutos deberán remitir á la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Febrero una nota expresiva del número de inscripciones hechas para las salas de estudio, derechos recaudados por este concepto, clases que se han establecido, personal que se ha encargado de las mismas y todos los demás datos que estimen convenientes para el más exacto conocimiento de la manera con que cada Establecimiento ha montado tan importante servicio.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo participo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.—El Subsecretario, *Casa-Laiglesia*.—Señores Directores de los Institutos generales y técnicos.

(Gaceta del 17 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 77.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Hospicio provincial, según acuerdo de la Comisión de 22 de Enero último.

Semana que empezó el 17 de Agosto y terminó el 22.

	Pesetas.
D. Hilario Silventi, 2 días á 2 pesetas.	4
» Juan Vega, 2 idem, á 2.25 id.	4.50
» Hipólito Palmero, 2 id. á 2 id.	4
» Rafael Garrido, 2 id., á 2 id.	4

	Pesetas.
» José Rodríguez, 1 id., á 2 id.	2
» Bonifacio Tejeiro, 5 id., á 2 id.	10
» José Bello, 5 id. á 2 id.	10
» Manuel de Castro, 5 id. á 2 id.	10
» Julio Valle, 5 id., á 2 id.	10
Importe total.	58.50

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Valladolid 30 de Diciembre de 1903.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 8 de Enero de 1904.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 137.

Arroyo.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este término municipal los mozos Miguel Baena Gutierrez, hijo de Juan Manuel y Manuela, que nació en 29 de Septiembre de 1884, Gerardo Manzano y Valentin, hijo de Leon y de Eufemia, que nació el 13 de Octubre del mismo año, Gregorio Rojo Valdespino, hijo de Domingo y Eufemia, cuyo nacimiento tuvo lugar el 27 de Diciembre de igual año y Heliodoro Alvarez Hernandez, hijo de Mauricio y Jesusa, que nació en 3 de Julio de igual año que los anteriores, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la Ley; y desconociendo su paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el Domingo 31 del actual y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento al acto de la rectificacion del alistamiento por si tienen que hacer alguna reclamacion.

Arroyo 16 de Enero de 1904. El Alcalde interino, Pedro Torio.

Núm. 131.

Castrodeza.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días contados desde esta fecha, el Repartimiento de consumos de este pueblo para el presente año, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se hicieren.

Castrodeza 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, Abdon Valles.—P. S. M., Francisco Mendez, Secretario.

Núm. 130.

Palazuelo de Vedija.

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Palazuelo de Vedija 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco Sanabria.

Núm. 118.

Vega de Valdetrongo.

Conforme al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército, ha sido incluido en este alistamiento el mozo Félix Gonzalez Camarero, hijo de Ignacio y Casta, que nació el día 16 de Febrero de 1884; é ignorando el paradero de él y de sus padres, se hace público por la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y autoridades donde éstos residan, á fin de que participen á esta Alcaldía la situacion de dicho mozo, lo más tarde el día 31 del actual mes, que se verificará la rectificacion del dicho alistamiento, pues de lo contrario complicarán la marcha de esta Administración, la cual seguirá las responsabilidades consiguientes.

Vega de Valdetrongo 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Jerónimo Delgado.—El Secretario, Vicente Gomez.

Núm. 121.

Velilla.

No habiendo comparecido el mozo Eusebio Luis Campillo, perteneciente al reemplazo de 1894, hijo de Pedro y M. Angela, natural de Villavicencio de los Caballeros, estatura un metro seiscientos diez milímetros, á concentracion en Caja para ser destinado á cuerpo activo en el año de 1896, que fué declarado soldado por este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado con arreglo á la ley, se ha instruído el oportuno expediente de prófugo con sujecion al art. 105 y siguientes de la vigente ley reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comisión mixta.

Velilla 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Zacarias Marroquin.

Núm. 116.

Villanueva de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, dotada con el haber de cien pesetas anuales. Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo habrá de contarse desde el día en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el agraciado deberá prestar la fianza de tres mil pesetas.

Villanueva de Duero 16 de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Chaya.

Imprenta de Hospicio provincial.